



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 207 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda ordinaria laboral, indica que el proceso a seguir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, ahora bien, por auto de fecha 10 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se decidió DEVOLVER la presente demanda, para que en el término de cinco días hábiles fueran subsanados los requisitos de los que esta adolecía, advirtiéndose que si bien la parte demandante allegó memorial el 17 de noviembre de los corrientes, y en el mismo indicó que solo se está solicitando el pago de intereses moratorios por 3.5 meses que estuvo en mora la entidad demandada y que la cuantía se estima en \$22.000.000, la misma fue presentada sin ningún tipo de liquidación que la sustente.

En ese orden de ideas se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2022, las mesadas de la demandante sobre las que pretende el pago de los intereses moratorios equivale a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, (Fl. 5 del documento 2 del expediente digital), sin contar con que el apoderado de la parte activa no cuenta con poder para pretender la indexación, según la copia del mismo visible en el plenario (Fl. 4 ibidem), el cual por cierto está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cuantía de la prestación a todas luces no supera los 20 SMLMV.

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 209 del 2 de
diciembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

